



CHUBUT

LEY 3828

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Identificación dactiloscópica del recién nacido.
Modificación de la ley 3184.
Sanción: 10/06/1993; Promulgación: 24/06/1993;
Boletín Oficial 05/07/1993

Artículo 1º -- Modifícase el art. 2º de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2º -- La identificación dactiloscópica del recién nacido se efectuará mediante la toma de las impresiones dígito pulgares de las manos, de acuerdo a los principios del sistema dactiloscópico argentino, en doble ejemplar en fichas provistas por el Sistema Provincial de Salud, quedando archivado un ejemplar en la historia clínica de la madre y el otro será entregado a ésta conjuntamente con el certificado de nacimiento para su presentación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al momento de registrarse el nacimiento.

Art. 2º -- Modifícase el art. 4º de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 4º -- La identificación del recién nacido se efectuará de la siguiente forma:

a) Antes de seccionarse el cordón umbilical, al igual que la impresión digital de su madre, siempre que el proceso no afecte la salud del hijo o de la madre. Cuando se configure esta situación deberá realizarse antes del abandono de ambos de la sala de partos, siendo responsable del cumplimiento de dicha identificación el profesional médico que reciba al recién nacido y/o atienda el parto;

b) Al dar el alta correspondiente, el profesional otorgante y los responsables de los establecimientos asistenciales tomarán nuevamente las impresiones papilares en la misma ficha, las que serán cotejadas por la autoridad de aplicación en la forma que lo establezca la reglamentación.

Art. 3º -- Modifícase el art. 11 de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 11. -- Las transgresiones a lo dispuesto en la presente ley por parte de los profesionales médicos intervinientes en el parto serán sancionadas con multa la primera vez y en caso de reincidencia con suspensión temporaria de la matrícula, todo ello conforme el monto y gradación de la pena que establezca la reglamentación.

Art. 4º -- Modifícase el art. 13 de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 13. -- En los casos de nacimiento en zonas rurales carentes de atención profesional, las impresiones dactiloscópicas se tomarán al momento de la inscripción del nacimiento ante las delegaciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, previo examen médico realizado por sanidad pública que certifique el estado puerperal de la madre.

Art. 5º -- Modifícase el art. 14 de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 14. -- Serán autoridades de aplicación de la presente ley, el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SALUD) y la Dirección de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro de las áreas de su competencia y de acuerdo a las pautas que establezca su

reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer convenios con el Registro Nacional de las Personas a los efectos de la incorporación del presente sistema al legajo personal nacional.

Art. 6° -- Modifícase el art. 15 de la [ley 3184](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 15. -- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, debiendo arbitrar los medios para la implementación práctica del sistema de identificación dactiloscópica del recién nacido en un plazo no mayor a los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

